



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Acción: Popular
Radicación: 81001-2333-003-2015-00085-00
Demandante: Edwin Alexander Velásquez Soloza y Otros.
Demandado: Municipio de Tame, Keops y Asociados SAS, Ministerio del Medio Ambiente y Otros.
Tema: Terminación Anticipada del proceso
Decisión: Declara terminado el proceso

I. LA DEMANDA

1.1 Petitum.

Solicitan los actores populares:

"PRIMERA.- Que el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca ordene a la Administración Municipal de Tame – Alcalde Municipio de Tame y la empresa contratista KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S ESP. La NO construcción e instalación de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, regulación y distribución para el Municipio de Tame, en el sitio o área de las coordenadas 06° 26' 32.69" y 71° 46'30.51 lote urbano Barrio Caracaros, frente al Batallón Navas Pardo, del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, dados los peligros y las consecuencias que esta obra puede generar a la comunidad, por lo tanto se ordene que esta obra se adelante en un sitio donde no afecte a las comunidades humanas residentes en el área, los ecosistemas, los recursos hídricos, la seguridad, la aviación y en general se tenga en cuenta aquellas áreas distantes de las áreas distantes de las áreas urbanas y suburbanas que no ofrezcan peligro de ninguna índole.

SEGUNDA. Que se ordene las entidades demandadas Municipio de Tame-Administración Municipal de Tame – Alcaldía Municipal de Tame, como responsable de las acciones u omisiones en la intervención del área de terreno ubicada en las coordenadas 06° 26' 32.69" y 71° 46'30.51 lote urbano Barrio Caracaros, frente al Batallón

Navas Pardo, del municipio de Tame, Departamento de Arauca, a fin de que previo avalúo de peritos dispuestos por el Despacho, las siguientes:

- a) La compensación del daño a los recursos forestales, ecológicos y ambientales, teniéndose como sitio de readecuación ambiental,*
- b) el resarcimiento y reparación de los daños ocasionados con motivo de la intervención a los sistemas forestales, la afectación del ambiente, el equilibrio ecológico, la interrupción del desarrollo sostenible y de las especies animales y vegetales, la afectación de los intereses de la comunidad, la preservación y conservación del recurso hídrico y del medio ambiente,*
- c) La restauración del predio volviendo a su estado anterior en que se encontraba el medio físico intervenido con motivo de instalación de la planta de gas comprimido.*
- d) las demás que a jurídico del despacho consideren de vital importancia y necesidad para subsanar el daño ocasionado presente y futuro.*

CUARTA.- Condenar al Municipio de Tame-Administración Municipal de Tame, y las demás entidades que el despacho considere responsables, sean condenadas en costas y gastos.

QUINTO.- Lo demás que resultare del fallo extra o ultrapetita en popular

1.2 Hechos Relevantes.

Son hechos relevantes dentro de la presente acción popular:

1. Que el Municipio de Tame a través de su representante legal adelantó gestiones dirigidas a lograr el desarrollo del proyecto de gasificación masiva en ese ente territorial.
2. Que el Concejo Municipal de Tame mediante Acuerdo No. 0223 del 28 de febrero de 2013, autorizó al alcalde municipal adquirir un crédito por \$5.000.000.000 con el propósito de cofinanciar el valor del proyecto citado.
3. Que el Banco Agrario concedió y desembolsó el crédito a favor del Municipio de Tame según pagaré No. 073706100008047, suma de dinero que mediante Decreto No. 100-032 del 27 de abril de 2015 fue adicionado al presupuesto vigencia 2015, sin que se hubiere adelantado el trámite de presentación del proyecto de adición ante el Concejo Municipal de Tame.
4. Que el dinero permaneció en la entidad financiera desde el 11 de febrero de 2015 hasta 24 de junio del mismo año, causando intereses en contra del Municipio de Tame.
5. Que un día antes de la vigencia de la Ley de garantías, Ley 996 de 2005, el Municipio de Tame a través de su Alcalde celebró Convenio de Asociación No.

037 de 2015 con la sociedad KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S E.S.P, sin adelantar los estudios, permisos y licencias emitidos por las autoridades competentes.

6. Que el Alcalde del Municipio de Tame en virtud del convenio ordenó a la empresa KEOPS Y ASOCIADOS S.A.S E.S.P la construcción de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, Distribución, Regulación del proyecto de gas en el Humedal el Morichal que da origen al nacimiento de las aguas del Caño Gualabao en el Municipio de Tame en el sitio ubicado "a un costado de la Cooperativa Multiactiva de Vivienda de Tame – Comvitame barrio Caracaros y Villa Caro y frente a las instalaciones del Batallón Navas Pardo del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, coordenadas 06° 26' 32.69" y 71° 46' 30.51, se adelantara la construcción de las instalaciones de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, distribución y regulación del proyecto de gas domiciliario para el Municipio de Tame", lo cual representa según afirman los accionantes un grave peligro para los habitantes residentes en el sector.

SOLICITUD DE TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO

Mediante escrito que a obra a folio 766¹, la apoderada del Municipio de Tame, solicitó la terminación del proceso por carencia actual de objeto con fundamento en el siguiente argumento:

"Así las cosas, la Administración Municipal de Tame y como ya se dijo, previo los estudios de viabilidad y el CONSENTIMIENTO NO SOLO DE LOS ACTORES POPULARES, SINO TAMBIEN DE LA COMUNIDAD DEL SECTOR, traslada para el lote que se encuentra ubicado en el barrio JUVENIL ARAUCANO en el predio de la PTAR, de propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Tame Arauca, la planta de descompresión del gas natural, permitiendo la terminación anticipada de la acción popular referenciada, salvaguardando el interés general y por supuesto, los recursos patrimoniales del ente territorial."

Expuso como fundamento de su solicitud el haber sido aprobado el plan de contingencia para la reubicación de la planta descompresora de gas natural para el Municipio de Tame al lote ubicado en la PTAP- Planta de Tratamiento de agua potable y en el predio ubicado en el barrio Juvenil Araucano PTAR – Planta de Tratamiento de Aguas residuales de propiedad de la empresa de servicios públicos del Municipio de Tame, indicando que el uso del suelo era compatible con la instalación de la infraestructura del servicio público, igualmente haberse socializado con la comunidad, los actores populares y a entidades como la Contraloría Departamental, Corporinoquía, Enelar, Personería entre otras

¹ Continuación Cuaderno No. 1.

autoridades públicas, igualmente aportó 528 folios como prueba de sus afirmaciones.

De este escrito se le corrió traslado a los sujetos procesales por el término de tres días con el propósito que se pronunciaran en relación con la solicitud de terminación del proceso, lo hicieron los siguientes accionados:

- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional²:

"(...)

Posteriormente, y una vez surtida la socialización del plan de contingencia para la operación de la planta de gas con varios sectores dentro de los que se incluye la comunidad y en especial a los actores – quienes dieron su consentimiento –, se realiza el traslado de la planta de gas hacia un lote de terreno de propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Tame en donde se encuentra operando actualmente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se satisfizo la intención de los actores, la cual en todo caso coincidió con las actuaciones que realizó el Municipio de Tame (entidad territorial competente), procederá dar por terminado el presente caso pues se superó el hecho que originó la presente acción, y, aunque en la ley 472 de 1998 (...) no se estipuló expresamente que una acción popular pudiese terminar de manera anticipada por carencia actual de objeto o por considerarse un hecho superado como ocurre con las Acciones de Tutela, la jurisprudencia Nacional ha abordado el tema y ha considerado que es dable jurídicamente aplicar a esta figura siempre que se haya demostrado que los derechos colectivos respecto de los cuales se invoca protección ya no se encuentran en riesgo como ocurrió en el sub judice, en donde los miembros demandantes avalaron las acciones tomadas por el Ente Territorial respecto del traslado de la planta de gas domiciliario.

Así las cosas, y entendiéndose que sería inocuo continuar y llevar hasta su fin el proceso pues se logró que las pretensiones de la demanda de amparo quedaran resueltas a favor del extremo activo sin que mediaré la orden judicial, solicito a su señoría que para efectos de economía procesal se decrete la terminación a la acción popular que nos ocupa (...)" (Resalta la Sala).

- Instituto Nacional de Vías³:

"(...)

² Folio 780 y 781.

³ Folio 782.

Lo anterior para significar que la entidad que represento no es el llamado a responder por las pretensiones invocadas por el demandante, siendo el Municipio de Tame Responsable por competencia legal del mismo, y en ese sentido el suscrito Abogado No se opone a la terminación anticipada por carencia del objeto de la acción, siempre y cuando el Honorable Tribunal Verifique el cumplimiento de las acciones radicadas ante el Despacho el Día 11 de julio de 2017 por el Municipio de Tame". (Resalta la Sala).

Los accionantes, señores Edwin Alexander Velásquez Soloza, Anibal Chávez Ibagón y José Luis Rueda Gelvez⁴:

" (...)

En la búsqueda de alternativas con el propósito de buscar un sitio para la construcción e instalación de la planta de almacenamiento de gas comprimido, que estuviera ajustado al uso del suelo, a distancias y parámetros que no ofrecieran peligro a la comunidad, se eligen dos posibles sitios, de los cuales, se adelantan los estudios y se determina que por reunir las condiciones y viabilidades técnicas, urbanísticas, sociales, económicas, presupuestales y ambientales, se determina el sitio adyacente al Barrio Juvenil Araucano, donde se encuentran ubicadas las lagunas de oxidación, parte nororiental del casco urbano del municipio de Tame.

En la realización de los estudios antes indicados, se exigió por parte de los actores populares el cumplimiento de normas y exigencias técnicas, se posibilita y se da oportunidad para que efectivamente se construya la planta de almacenamiento de gas comprimido en el Barrio Juvenil Araucano, en el predio de la PTAR de propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Arauca – CARIBBARE ESP.

En consideración a lo anterior, en nuestra condición de demandantes y/o actores populares en el proceso de la referencia, respetuosamente nos permitimos pronunciarnos al respecto, manifestando lo siguiente:

Que H. Tribunal Administrativo de Arauca, ordene la terminación anticipada de la acción popular de la referencia, dado que se ha superado el impase objeto de la acción popular, tal como quedo anteriormente planteado, dando estricto cumplimiento a la pretensión PRIMERA señalada en la demanda (...)"
(Resalta la Sala).

Corporinoquia⁵:

" (...)

La Administración Municipal de Tame, con el consentimiento de la comunidad en general del sector, de los actores populares, traslada para el lote que se encuentra

⁴ Folio 783 a 784.

⁵ Folio 785.

ubicado en el Barrio JUVENIL ARAUCANO en el predio de la PTAR, de propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Tame Arauca, la planta de descompresión del gas natural.

Al respecto es importante indicar que mediante Resolución No. 500.41.16.0479 se aprobó el Plan de Contingencia para la operación de la estación de descompresión de gas natural localizado en el casco urbano del Municipio de Tame. Por tal razón se hace necesario por parte de esta Autoridad Ambiental realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar las condiciones del lugar y los requerimientos realizados.

Visto lo anterior, informarle que se ha ordenado practicar visita técnica, y una vez se tenga el resultado de la misma se emitirá el concepto técnico correspondiente, el cual será remitido oportunamente su despacho.

Por último consideramos necesario su señoría, la valoración de los elementos de juicio necesarios probatorio que determine su bien servido despacho, en lo concerniente a la terminación anticipada de la acción popular referenciada, de igual manera de Los actores populares y demás entidades vinculadas, salvaguardando siempre el interés general, y los recursos patrimoniales del ente territorial"

CONSIDERACIONES

Naturaleza de la Acción Popular.

La acción popular es de stirpe constitucional, está consagrada en el artículo 88 de la Carta Magna a cuyo tenor:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."

Mediante la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo primero:

"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"

La Ley 1437 de 2011 también consagró un medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos al señalar:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

La Ley 472 en su artículo segundo definió la acción popular como *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que *"las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Así las cosas resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión de la misma se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Por lo anterior, se concluye que, la acción popular dada su estirpe constitucional puede ser promovida por cualquier miembro de la comunidad en procura de la protección de los derechos colectivos, bien con el propósito de evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza o el agravio a un interés de la misma naturaleza.

Ahora, si bien esta acción constitucional no es de naturaleza desistible, sí es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, tal como de tiempo atrás lo ha venido sosteniendo la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁶, así:

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible", de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco

⁶ Sentencia de 12 de febrero de 2004. Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP).

lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso⁷, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto - que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia. (...)
(Resalta la Sala)

Así las cosas, en los términos de la cita jurisprudencial, es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada siempre que se logre probar que la amenaza o vulneración de los derechos colectivos ha cesado para con esa decisión dar cumplimiento a los principios de celeridad, economía y eficacia en tanto sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Caso Concreto:

Invocan los demandantes la protección de los siguientes derechos colectivos:

El derecho colectivo a un ambiente sano, la moralidad administrativa, la defensa de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, lo anterior con el propósito de evitar daños contingentes, prevenir la vulneración o agravio actual o los que su puedan presentar sobre los derechos e intereses colectivos, por la ejecución del proyecto de instalación de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, Distribución y Regulación para el Municipio de Tame.

Ahora al estudiar las pretensiones de la demanda, es evidente que el objeto de esta acción popular +fue el traslado de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, Distribución y Regulación para el Municipio de Tame a un lugar distinto al que se había

⁷Artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

seleccionado como quiera que según se afirmó en los hechos de la demanda, ello vulneraba los derechos colectivos invocados.

Objeto que a juicio de la Sala se encuentra cumplido según las pruebas arrimadas por la apoderada del Municipio de Tame, anexos a su escrito de solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto⁸, entre ellos se aprecia la socialización a los distintos sectores al igual que a los accionantes, Medidas de Manejo Ambiental, Certificado de Uso de Suelo, Resolución No. 500.41.16.479 de abril 16 de 2016 que aprobó el plan de contingencia, Introducción de Plan de Contingencia, Plan de Contingencia Sistema de Gas Natural Tame-Arauca, entre otros documentos con los cuales considera la Sala está acreditado que la vulneración ha cesado y la pretensión principal de la demanda se ha cumplido por lo que se declarará la terminación del proceso por hecho superado.

Sin embargo, como quiera que los accionantes también expusieran como pretensión el resarcimiento económico por los daños ocasionados en razón a la intervención a los sistemas forestales, ecológicos, ambientales⁹ y pese a que su ocurrencia no está acreditada en el expediente y tampoco lo indicaron en el escrito de su solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto, la Sala exhortará a Corporinoquia para que dentro del marco de sus competencias se percate de tal hecho y de haber acaecido adelante las acciones correspondientes.

No obstante lo anterior, se advierte que dentro de los hechos de la demanda, los accionantes relataron presuntas irregularidades en el trámite de la celebración del Convenio de Asociación No. 037 de 2015 celebrado entre el Municipio de Tame y Keops y Asociados S.A. E.S.P y la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, que de ser ciertos resultarían graves, razón por lo que la Sala no puede dejar pasarlos pese a la decisión de la terminación anticipada por carencia de objeto, de tal manera que se compulsarán copias a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación con el propósito que adelanten conforme a sus competencias las investigaciones correspondientes en el evento de estimar que hay lugar a ello.

De otra parte, si bien es cierto que Corporinoquia manifestó haber aprobado mediante Resolución el Plan de Contingencia para la instalación de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, Distribución y Regulación para predio PTAP PLANTA DE

⁸ Folios 1 al 462 del Cuaderno Informe sobre las gestiones realizadas por parte de la apoderada del Municipio de Tame.

⁹ *a) La compensación del daño a los recursos forestales, ecológicos y ambientales, teniéndose como sitio de readecuación ambiental,*

b) El resarcimiento y reparación de los daños ocasionados con motivo de la intervención a los sistemas forestales, la afectación del ambiente, el equilibrio ecológico, la interrupción del desarrollo sostenible y de las especies animales y vegetales, la afectación de los intereses de la comunidad, la preservación y conservación del recurso hídrico y del medio ambiente,

c) La restauración del predio volviendo a su estado anterior en que se encontraba el medio físico intervenido con motivo de instalación de la planta de gas comprimido. (...)"

TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y EN EL PREDIO UBICADO EN EL BARRIO juvenil araucano PTAR – PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAME, e indicó se realizaría estudio técnico que aportaría al proceso, estima la Sala no es condición para la declaratoria de la terminación del proceso por carencia de objeto en tanto la pretensión principal de traslado de la planta se encuentra satisfecho.

Ahora, el tema del cumplimiento de los requisitos o posibles afectaciones a derechos colectivos o fundamentales en el nuevo lugar es ajeno a esta acción popular, no obstante se exhortará a Corporinoquia para que dentro del marco de sus competencias verifique la ocurrencia de este hecho y en el evento que advierta que tales afectaciones han ocurrido, adelante las acciones correspondientes.

Conclusión: Como quiera que la pretensión de traslado de la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, Distribución y Regulación para el Municipio de Tame se ha satisfecho, tal como está acreditado en el expediente, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo¹⁰ cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia¹¹.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARASE la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. EXHORTASE a Corporinoquia para que dentro del marco de sus competencias verifique la ocurrencia de daños a los recursos forestales, ecológicos y ambientales que en el lugar del que se traslada la Planta de Almacenamiento de Gas Comprimido, Distribución y Regulación para el Municipio de Tame, igualmente respecto

¹⁰ En el evento en que se hubiesen agotado todas las etapas procesales.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de agosto 31 de 2017. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. *"La Sala encuentra que, en el presente caso, al momento de haberse instaurado la demanda de acción popular, el derecho colectivo relacionado con la defensa del patrimonio cultural de la Nación se encontraba en estado de vulneración por cuenta del estado de deterioro y abandono en que se encontraban los bienes culturales objeto de la controversia, como bien dan cuenta los elementos probatorios allegados al proceso por los actores populares. Sin embargo, esta situación de vulneración cesó como consecuencia de las actividades desplegadas por el Ministerio de Cultura, a través del Contrato Interadministrativo de Comodato núm. 2199 de 16 de octubre de 2012, suscrito con la Escuela Taller de Cartagena de Indias – ETCAR¹¹.*

En efecto, desde el año 2013 a la fecha (es decir, en un período posterior al fallo de primera instancia de acción popular)¹¹, el Ministerio de Cultura, a través de la Escuela Taller de Cartagena de Indias, ha venido desarrollado actividades de administración de los Bienes de Interés Cultural (BICN) de propiedad de la Nación, identificados como el Hospital San Lázaro, (antiguo Lazareto de Caño del Oro); las ruinas de la antigua Iglesia de la Virgen del Carmen y de los antiguos aljibes y los vestigios de antiguos hornos crematorios, los cuales se encuentran ubicados en los corregimientos insulares del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, tales como Bocachica, Caño de Oro, Punta Arena y Tierra Bomba, con la finalidad de velar por su protección, conservación, mantenimiento y restauración, por lo cual se puede concluir que ha cesado la vulneración y amenaza del derecho colectivo relacionado con la defensa del patrimonio cultural de la Nación, al operar la figura procesal de carencia actual de objeto por hecho superado (Resalta la Sala).*

del cumplimiento de los requisitos o posibles afectaciones a derechos colectivos o fundamentales en el nuevo lugar en la que se aprobó la instalación de la citada Planta, lo anterior, para que en el evento de advertir su acaecimiento adelante las acciones correspondientes.

TERCERO. COMPULSESE copia de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación con el propósito adelanten conforme a sus competencias las investigaciones correspondientes en el evento de estimar hay lugar a ello, relacionado con las irregularidades manifestadas por los accionantes en el proceso de suscripción del Convenio de Asociación No. 037 de 2015 celebrado entre el Municipio de Tame y Keops y Asociados S.A.S E.S.P

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

QUINTO. NOTIFIQUESE al Procurador Delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ
MAGISTRADA

LUIS NORBERTO CERMENO
MAGISTRADO

YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 17 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 6 de febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOCOLLÓN MÉNDEZ
Secretaría General

05:37 PM
05 FEB 2018
Randy